



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00262 00

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 2 de septiembre con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Lina María Ruíz Martínez** en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán**, en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Lina María Ruíz Martínez** en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán** consistente en autorizar y programar de forma inmediata el procedimiento quirúrgico denominado **«artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar»** para que sea practicada en la Clínica de los Nogales de Bogotá.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la **Clínica de los Nogales de Bogotá** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela y manifieste si a la fecha tiene convenio vigente con Famisanar EPS.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se atienden los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Famisanar EPS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional consistente en autorizar y programar de forma inmediata el procedimiento quirúrgico denominado **«artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar»** para que sea practicada en la Clínica de los Nogales de Bogotá.



Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar no resulta viable, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que si bien aportó la orden donde el galeno Juan Manuel Sierra señaló que requiere la autorización para la práctica dicha cirugía, lo cierto es que dentro de la misma no se observa que sea requerida de manera inmediata, ni que la falta de esta podría ocasionar un perjuicio irremediable como lo manifestó la actora en su escrito, esto, sin desconocer el deteriorado estado de salud que expone la agente ni la necesidad del procedimiento, pues, lo cierto es que las medidas provisionales están destinadas a evitar un perjuicio inmediato e inminente, que no pueda esperar el término máximo que se tiene para definir la acción.

Así mismo, por lo que el acceder de forma previa a este pedimento, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Sin embargo, el Despacho requerirá a la accionada para que en el término de **1 día** informe si el procedimiento quirúrgico denominado **«artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar»** ya fue autorizado e informe la fecha en que se programó

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Lina María Ruíz Martínez** en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán**, en contra de **Famisanar EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Famisanar EPS S.A.S.** representada legalmente por su Gerente General **Elías Botero Mejía** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: REQUERIR a **Famisanar EPS S.A.S.** representada legalmente por su Gerente General **Elías Botero Mejía** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia para que en el término de **1 día** informe si el procedimiento quirúrgico denominado **«artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar»** ya fue autorizado e informe la fecha en que se programó.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la a la **Clínica de los Nogales de Bogotá** a través de su representante legal **María Paz Azula Granada** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela y manifieste si a la fecha tiene o no un convenio vigente con Famisanar EPS.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en **estado n. 080** del 4 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830aa7222ab1758dc56b4590e9bdee852451a43fc453ec3aac415abf6f853ede**

Documento generado en 03/09/2020 04:13:26 p.m.